



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 11092.0 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 26 de septiembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 13 de noviembre de 2021 Solicitud de Arbitraje y dictada el ocho de agosto de 2022 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa al Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en DERECHO.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad de la reclamante con la facturación emitida por la empresa comercializadora ##### La reclamante solicita la corrección de la facturación y el cumplimiento de los términos contratados durante el periodo acordado, así como la devolución del importe cobrado de más.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su **reclamación**, que consta en el expediente, haciendo hincapié en que no se les ha informado de las modificaciones realizadas en el contrato ni de cuáles son los nuevos intervalos para aplicar las nuevas tarifas. Asimismo, tampoco han recibido información sobre cuál es el procedimiento y los **plazos** para rescindir el contrato si no aceptan las modificaciones.

Por otro lado, indica que no se ha aplicado ninguna discriminación horaria para la potencia contratada, algo que, si se hubiera hecho, les habría beneficiado en la facturación.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la **reclamación**

Comunidad de Madrid

Indicando que en relación al incremento del precio alegado por la reclamante, es preciso indicar lo siguiente:

I. Que con fecha del 1 de junio de 2021, entró en vigor la Circular 3/2020 de 15 de enero, que introduce algunos cambios respecto a la estructura y condiciones de facturación de peajes de acceso vigentes.

II. Que la modificación de los precios facturados a la reclamante se debe a la adaptación de estos a la normativa del Gobierno de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), los cuales aparecen reflejados en las facturas emitidas a partir del 1 de junio.

III. La modificación del precio pactado fue trasladada a la reclamante a través de la factura ####, emitida con fecha del 11 de junio de 2021 y en la comunicación comercial enviada al domicilio de la reclamante con anterioridad al 1 de junio de 2021. Se adjunta copia de la carta.

IV. Que en las condiciones contractuales pactadas entre la reclamante y ####, concretamente en la cláusula octava, se autoriza la modificación del precio cuando haya cambios normativos que impacten en el coste del suministro, como es el caso que nos ocupa.

Actualmente la reclamante tiene vigentes a partir del 1 de junio de 2021, los siguientes precios: P1 - 0, #### 3, P2 - 0,####, P3 - 0,####.

Asimismo, la mercantil reclamada alega que la reclamante no tiene contratado "discriminación horaria para la potencia", por lo que no existe ningún incumplimiento por su parte. Siendo la facturación emitida a la reclamante conforme con las condiciones contractuales y comerciales pactadas entre las partes.

Desde #### indican que a fecha de 22 de septiembre de 2022, la reclamante tiene pendiente de abono un importe de **296,99€** correspondiente al consumo realizado.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** de las pretensiones de la reclamante relacionadas con la disconformidad con la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad contenida en la Circular 3/2020, dado que se trata de una materia no disponible para las partes; fue la Ley 3/2013, de 4 de junio, la que asignó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la función de establecer mediante circular, previo trámite de audiencia y siguiendo criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, la estructura y metodología para el cálculo de la parte de los peajes de acceso a las redes de electricidad destinados a cubrir la retribución del transporte y distribución, respetando el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico de conformidad con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En cumplimiento de lo anterior, el 24 de enero de 2020 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes.



Comunidad de Madrid

Transporte y distribución de electricidad, que afecta a todos los consumidores con independencia de su comercializador. Quedando expedita la vía judicial a este respecto.

Por otro lado, este Colegio acuerda **ESTIMAR** la pretensión relacionada con la deficiente información sobre las nuevas tarifas y la posibilidad de darse de baja sin penalización alguna; se acuerda, por tanto, que la reclamante podrá darse de baja del servicio sin penalización en el **plazo** de **TREINTA DÍAS** desde la notificación del presente Laudo arbitral, dado que no se acredita por parte de la mercantil reclamada la comunicación comercial informando de los derechos que asistían a la reclamante.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.